

**CAUSA: “EDGARDO DARIOKUEIDER Y OTROS  
S/ CONTRABANDO (LEY N° 6379 CRIMEN  
ORGANIZADO) IDENTIFICACION N° 18473/2024**

**VISTO:** El recurso de apelación general interpuesto por los abogados Juan Marcelo Bogado y Carlos Arévalos Girett en representación de Edgardo Dario Kueider con DNI N° 22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa en **contra del A.I N°197 fecha 30 de julio del 2025** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Primer Turno a cargo del Juez Humberto Otazu en el cual en su parte resolutive dispuso; **1.- NO HACER LUGAR** al incidente de nulidad de la acusación con el consecuente sobreseimiento definitivo planteado por la defensa de los procesados Edgardo Dario Kueider con DNI N°22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa con DNI N°34.805.495 ejercida por el Abg. Carlos Arévalos Girett con Mat. N°43.918 y Abg. Juan Marcelo Bogado con Mat. N°36.301, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **2.- NO HACER LUGAR** a la exclusión probatoria de soporte magnético solicitado por la defensa de los procesados Edgardo Dario Kueider con DNI N°22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa con DNI N°34.805.495 ejercida por el Abg. Carlos Arévalos Girett con Mat. N°43.918 y Abg. Juan Marcelo Bogado con Mat. N°36.301, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **3.- HACER LUGAR** a la inclusión probatoria solicitado por la defensa de los procesados Edgardo Dario Kueider con DNI N°22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa con DNI N°34.805.495 ejercida por el Abg. Carlos Arévalos Girett con Mat. N°43.918 y Abg. Juan Marcelo Bogado con Mat. N°36.301, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **4.- CALIFICAR**, la conducta de los acusados: Edgardo Dario Kueider con DNI N°22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa con DNI N°34.805.495 por la supuesta comisión del hecho punible contra la ley 2422/04 – Código Aduanero, Art. 336 Inc. “b” CONTRABANDO y sus modificatorias establecidas en la ley 6417/19, en concordancia con los art. 4°, 26, 27 y 29 del Código Penal Paraguayo. **5.- ADMITIR**, la acusación formulada por el Agente Fiscal Interviniente Abg. Ysrael Villalba, contra los acusados Edgardo Dario Kueider con DNI N°22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa con DNI N°34.805.495, en consecuencia, ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por la supuesta comisión del hecho punible contra la ley 2422/04 – Código Aduanero, Art. 336 Inc. “b” CONTRABANDO y sus modificatorias establecidas en la ley 6417/19, en concordancia con los art. 4°, 26, 27 y 29 del Código Penal Paraguayo. **6.- INDIVIDUALIZAR** como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público al Abg. Ysrael Villalba Agente Fiscal interviniente en representación del Ministerio Público, a los acusados Edgardo Dario Kueider con DNI N°22.826.413 y Iara Magdalena Guinser Costa con DNI N°34.805.495 y su respectiva defensa técnica ejercida por el Abg. Carlos Arévalos Girett con Mat. N°43.918 y el Abg. Juan Marcelo Bogado con Mat. N°36.301. **7.- ADMITIR** las pruebas ofrecidas por el Ministerio Publico y la defensa de los acusados, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. **8.- MANTENER** las medidas cautelares dictadas en autos en relación a los acusados.

**CONSIDERANDO:**



**ADMISIBILIDAD:** El recurso ha sido presentado al cuarto día de su notificación, con esto se afirma que la interposición se realizó en el plazo establecido en el artículo 462 CPP, que según lo dispuesto en el artículo 129 CPP, es de 5 días hábiles por lo se encuentra en el plazo establecido

La defensa solicita que el Tribunal de Apelaciones revoque el A.I N°197 por el cual el Juzgado Penal de Garantías dispuso “No hacer lugar, a la nulidad de la acusación.

Si bien se trata de un auto de elevación a juicio oral y público el primer motivo del recurso es la falta de fundamentación de la resolución del Juzgado Penal de Garantías, lo que considero admisible puesto que por disposición constitucional toda resolución debe estar fundada.

### **Opinión de la Dra. Claudia Criscioni:**

#### **Fundamentabilidad**

La defensa sostiene un defecto en la resolución al carecer la misma de fundamentación ya que lo expuesto por el Juez Penal de Garantías para rechazar el pedido de nulidad de la acusación constituiría una errónea interpretación de preceptos procesales y a su vez ese error en la interpretación tiene como consecuencia que la resolución no esté fundamentada.

Efectivamente al serle planteado al Juez Penal de Garantías la nulidad de la acusación por carecer la misma de presupuestos fundamentales establecidos en el artículo 347 CPP, el Juez Penal de Garantías contestó que una acusación que básicamente se corresponde con un requerimiento fiscal, no puede ser nuloa, sino que solamente pueden ser nulas las resoluciones.

Sin embargo, sostengo que efectivamente si una acusación del Ministerio Publico no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 347 CPP, tiene como consecuencia la ineficacia de la acusación y en consecuencia un obstáculo procesal que impide la continuación del proceso.

Efectivamente el escrito de acusación es un acto procesal que constituye un requerimiento y a su vez una decisión del órgano acusador y corresponde al Juez Penal de Garantías valorar si este acto procesal cumple con los requisitos establecido en el artículo 347 CPP ya que el incumpliendo de estos requisitos constituye un motivo de sobreseimiento por constituir un obstáculo procesal insuperable que la acusación carezca de una hipótesis acusatoria.

La hipótesis acusatoria conformada a su vez por el relato de los hechos, la fundamentación de la acusación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan y la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables, son indispensables puesto que hacen operativa la función informativa de la acusación que a su vez permite una defensa adecuada, puesto que si la acusación no permite percibir claramente el reproche que contiene, el imputado no podrá defenderse.



La Sala Penal viene sosteniendo en diversos fallos que precisamente la falta de hechos en la acusación constituye un obstáculo legal insuperable y dispone en estos casos el sobreseimiento incluso en causas que llegan hasta la sentencia.

La defensa reclama la falta de hechos precisos atribuidos a cada uno de los imputados puesto que sostiene que los hechos atribuidos son genéricos y no especifican la participación de cada uno de ellos y el Juzgado efectivamente no ha respondido, sino que se limitó a expresar que la acusación cuenta con hechos.

Igualmente es de notar que en el caso de referencia según los hechos descriptos en la acusación se atribuye a los imputados el haber ingresado al país billetes cuyo valor supera la suma de diez mil dólares americanos sin declarar su ingreso, lo que se subsumiría en el hecho punible de Contrabando según el artículo 336, inciso b, de la ley 2422/04 del Código Aduanero y sus modificatoria según la ley 6417/19.

Sin embargo, como la hipótesis acusatoria, requiere también una fundamentación de los preceptos jurídicos aplicables, debe en el caso de referencia indicarse los fundamentos jurídicos respecto a por qué tanto el MP, como el Juzgado de Garantías consideran que los billetes son mercaderías, esto es de vital importancia puesto que los billetes no se corresponden con los elementos definitorios de las mercaderías a menos que se trate de un negocio de cambio de divisas. En consecuencia, el tipo objetivo debe ser explicado para que la hipótesis acusatoria al menos cumpla con el tipo objetivo.

Por lo que corresponde revocar el A.I. y la realización de una nueva audiencia preliminar.

Respecto a las costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 261 segundo párrafo del C.P.P, corresponde que estas sean impuestas en el orden causado en atención a que se tratan de cuestiones normativas que deben ser interpretadas y el recurso fue considerado admisible.

### **Opinión del Magistrado Gustavo Amarilla Arnica**

A su turno, este Miembro Abg. Gustavo Amarilla pasa a exponer su voto y posición jurídica con respecto a la apelación general interpuesta por la defensa de los procesados Edgardo Darío Kueider y de la Sra. Iara Magdalena Guinser Costa tenor de la exposición de agravios expuestos por esta defensa en el escrito de interposición del mismo.

En primer lugar este Magistrado coincide con las apreciaciones hechas por la Colega Preopinante cuando se explica y fundamenta sobre la interposición en tiempo y forma del recurso de apelación general coincidiendo igualmente sobre la admisibilidad del mismo por tratarse de cuestiones accesorias resueltas en el Auto de Elevación a Juicio que merecen efectivamente de una revisión en Alzada como bien la Corte Suprema de Justicia ha sentado jurisprudencia firme en permitir que las incidencias y excepciones planteadas y resueltas en Audiencia Preliminar sean revisadas en grado de apelación permitiendo así el doble conforme.



Yendo puntalmente al primero de estos agravios expuestos por la defensa, la misma sostiene una violación al Art. 347 del C.P.P. en los incs. 2 y 3 de dicha norma.

El agravante hace un análisis de acotaciones hechas por el Juez de Garantías en la resolución del incidente de nulidad de acusación planteado mencionando que el Juez al plantearse la nulidad de la acusación trae a colación el art. 165 del C.P.P. e indica que la nulidad solamente puede prosperar contra resoluciones judiciales y no contra actos conclusivos y luego realiza un interesante fundamento sobre las atribuciones que tiene el Juez de Garantías como órgano de control y garantía de la verificación del cumplimiento del Art. 347 del C.P.P. por parte del Juez .

Sobre este punto este Magistrado destaca que es deber y obligación del Juez de Garantías y Control el de analizar y expedirse sobre el cumplimiento de los requisitos procesales que el Código de Forma obliga al Ministerio Público en la confección y presentación de una Acusación Fiscal.

El Art. 347 es la norma que debe de regir al Ministerio Público en la presentación de la Acusación de donde en forma taxativa se establece en cinco incisos todos los requisitos procesales que “deberá contener” el escrito de Acusación Fiscal para su viabilidad.

Al ser un requisito establecido en la Ley en lo que respecta a la formalidad de la presentación de la Acusación, es obligación de los Jueces de Garantías verificar y comprobar el cumplimiento de ellos para finalmente decidir si la Acusación Fiscal a parte de haberse presentado en tiempo y forma, también se encuentra cumpliendo los cinco requisitos que establece el Art. 347 para de esta forma resolver sobre su admisión total o parcial o incluso ordenar la corrección de posibles vicios formales como bien lo establece el Art. 356 inc. 1 y 2 del C.P.P.

El argumento expuesto por el Juez Interviniente al referirse sobre el Art. 165 del C.P.P. no contradice el espíritu de dicha norma ya que claramente se establece que la sanción de nulidad y el efecto de nulidad se dirige contra toda “decisión” judicial que transgreda los principios y reglas procesales expuestas en el Título de Nulidades que abarca el Art. 165 al 171 del C.P.P. con lo cual lo argumentado por el Juez hace mención a la nulidad de resoluciones judiciales no siendo la Acusación una de ellas.

Pero evidentemente y como se afirmará precedentemente, el Juez de Garantías para resolver la admisión de una Acusación previamente debe de comprobar haberse cumplido con los requisitos procesales del Art. 347 del C.P.P. ya que, si así no se cumpliese, el Código prevé la posibilidad de ordenar la corrección de los vicios formarles de ella conforme al Art. 356 inc. 2.

En el fallo recurrido el Juez de Garantías afirma haber examinado el Requerimiento Acusatorio presentado en fecha 04 de junio del 2025 y sostiene haber comprobado un relato de la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye a ambos acusados.

Dando cumplimiento al art. 475 del C.P.P. este Miembro para realizar una fundamentación complementaria al fallo recurrido procede a verificar igualmente la Acusación Fiscal presentada en autos y observa que en ella existen dos apartados distintos uno de otro en lo que respecta a “relato de hecho”, “conducta atribuida a los acusados” y finalmente “fundamentación de la acusación” puede observarse que



en esos tres apartados el Ministerio Público efectivamente como lo sostiene el Juez de Garantías el Ministerio Público procede a dar cumplimiento a los requisitos formales del Art. 347 del C.P.P. tanto en el relato de hechos y conducta típica atribuida a los procesados como también en lo que respecta a la fundamentación de la Acusación.

Si bien no hay una exhaustiva o profunda explicación de como enlaza los medios de prueba que tiene el Ministerio Público y que los ofrece para la Etapa de Juicio Oral con los elementos de la teoría del delito, hay que reconocer que el Fiscal describe correctamente la supuesta acción desplegada por las dos personas acusadas en la sospecha de comisión dolosa del hecho punible de contrabando y ya será materia de valoración probatoria no solo comprobar la verdadera existencia del hecho punible acusado sino que por sobre todo también será materia de la Etapa de Juicio Oral el de comprobar la participación de ambos acusados en el citado hecho punible.

Hay que advertir que, en los fundamentos de la Acusación Fiscal, el Ministerio Público explica que los presuntos hechos punibles se dieron según su versión en circunstancia de “flagrancia”, y al explicar la circunstancia del hecho y el lugar de presunta comisión del mismo, en la fundamentación de la acusación advierte que cuenta con material probatorio documental y fílmico para la explicación de la Acusación presentada en autos.

Con explicación muy sencilla en la Acusación se lee que el Ministerio Público también se refiere en apartados distintos a lo concerniente a la antijuridicidad y reprochabilidad de ambos acusados, con lo cual a criterio de esta Magistratura no existe argumento alguno para tan siquiera ordenar la corrección de la Acusación y mucho menos el de revocar el fallo del Juez de Garantías Interviniente quien resolviera la admisión de la Acusación y consecuentemente el rechazo del incidente de nulidad de Acusación votando finalmente por la confirmación del fallo recurrido.

El siguiente agravio expuesto por la parte apelante se refiere al rechazo que hiciera el Juez Interviniente a un incidente de exclusión probatoria planteada en Audiencia Preliminar contra el medio de prueba individualizado como “Pendrive Marca Sandisk Ultra Fit De 16 Gb, Color Negro - Otro Medios de Prueba” en este agravio la defensa señala que la filmación en cuestión se realizó sin dejarse constancia de ellos en las actas de procedimiento o inclusive no se dio advertencia en forma verbal al momento de inicio de la grabación indicando que ello constituye una violación expresa del Art. 9 de la Ley 6757/21, con lo cual agrega que por imperio del Art. 174 del C.P.P. este medio probatorio carecerá de eficacia probatorio por vulneración de Garantías Constitucionales y Legales de la misma.

En la contestación de este agravio el Ministerio Público sostiene que dicho Pendrive corresponde a grabaciones de la vía pública las cuales se encuentran “fijas” en la zona de control aduanero y en ese sentido el Art. 2 inc. b de la Ley 6757/21 establece que las Videocámaras fijas son los dispositivos electrónicos que capturan audio y video y transmite en tiempo real a la Centra de Control y se instalan en un lugar determinado para respaldar las grabaciones de las Videocámaras Corporales. En el fallo recurrido el Juez Penal de Garantías sostiene que este medio de prueba se obtuvo de manera legal y conforme a lo previsto en la Ley 6757/21 art. 2 inc. c).



Hay que mencionar que la citada Ley establece la implementación de videocámaras en los procedimientos realizados por Funcionarios del Estado, y en ese sentido esta es la legislación que permite la incorporación de estos videos trasladados a pendrive y que son suministrados por los entes públicos como la Dirección de Aduanas y/o DNIT.

El art. 14 de dicha Ley especial legitima justamente la incorporación como medios de prueba de estos videos como medios de prueba en causas judiciales del ámbito penal con lo cual no existe fundamento alguno para permitir la exclusión de este medio de prueba por los fundamentos expuestos por el agravante y como bien lo expone el Juez Interviniente la incorporación de estos videos que captan los procedimientos administrativos se encuentran debidamente legislados ya que fue grabado por cámara fija por lo que la prueba fue obtenida de manera legal tal cual lo fundamenta el fallo recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, este Magistrado igualmente considera existir fundamentos para la confirmación del A. I. N° 197 de fecha 30 de julio del 2025 en todos los puntos objetos de agravios, como así también considero que las costas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto Abg. Gustavo Amarilla Arnica.

### **Opinión de la Magistrada Silvana Luraghi**

Me adhiero a la opinión y fundamentos del colega Gustavo Amarilla.

**Por tanto**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Corrupción Primera Sala de la Capital;

### **R E S U E L V E:**

1. **Declarar admisible** el recurso de apelación presentado por los Abogados Marcelo Bogado y Carlos Arévalos Girett en representación de Edgardo Darío Kueider con DNI N° 22.826.413 e Iara Magdalena Guinser Costa contra el A.I N°197 del 30 de julio del 2025 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos N°1 por los fundamentos expuestos.
2. **Confirmar** el A.I. N°197 de fecha 30 de julio del 2025 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos N°1, por los fundamentos expuestos.
3. **Imponer** costas en el orden causado.
4. **Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N°6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N°1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.



Firmado digitalmente por:  
CLAUDIA CAROLINA  
CRISCIONI FERREIRA  
(MIEMBRO DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por:  
GUSTAVO AMARILLA  
ARNICA (MIEMBRO  
DEL TRIBUNAL)

Firmado digitalmente por: SILVANA  
RAQUEL LURAGHI SARUBBI  
(MIEMBRO DEL TRIBUNAL)  
Asunción, 17 de octubre de 2025  
con Nro. A.I.: 194